



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX //

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 22 DE DICIEMBRE DE 1964

// NUM. 18.453

## EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

### REGLAMENTO DE SERVICIO ELECTRICO

#### Sección 1.—INTRODUCCION

Las siguientes disposiciones constituyen el Reglamento de Servicios de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, el cual regulará la forma de prestación de los servicios que suministra la Empresa a sus consumidores.

#### Sección 2.—DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos, en el texto de este Reglamento significan:

- Consumidor o abonado.**—Cualquier persona, natural o jurídica, a quien la Empresa le suministre servicio.
- Empresa.**—Empresa Nacional de Energía Eléctrica, organismo autónomo de servicio público, creado mediante Decreto número 48 del 20 de febrero de 1957.
- Servicio.**—La disponibilidad de potencia y energía eléctricas de parte de la Empresa en el punto de entrega para su utilización por parte del consumidor.
- Punto de Entrega.**—Punto, determinado por la Empresa, en el cual las instalaciones del abonado quedan conectadas con las de la Empresa.

#### Sección 3.—SOLICITUDES DE SERVICIO

- La Empresa solamente prestará servicio mediante una "Solicitud de Servicio", escrita debidamente firmada por el interesado o su representante legal, que contendrá los datos que determine la Empresa y las obligaciones que contraerá el consumidor al aceptar el servicio.
- El suministro de servicio por parte de la Empresa, basado en una solicitud como la indicada en el literal anterior, crea entre la Empresa y el consumidor un contrato legalmente exigible para ambas partes, que se regirá por lo estipulado en este Reglamento y por los términos y condiciones del Reglamento de la tarifa aplicable, a menos que ambas partes pacten por escrito condiciones especiales, en la medida en que este Reglamento lo permita.
- El consumidor no podrá transferir a terceros los derechos que el contrato le confiera sin autorización previa escrita de la Empresa, y si de hecho lo hiciera sin cumplir ese requisito, cedente y cesionario, serán solidariamente responsables por las obligaciones en que ambos hayan incurrido frente a la Empresa.
- La Empresa ayudará al consumidor a seleccionar la tarifa que le fuere aplicable y que resultare más favorable para él. El consejo de la Empresa se basará en las informaciones que suministre el consumidor sobre la clase de servicio que desee y el uso que proyecte hacer de él. En todo caso el consumidor tendrá la opción de elegir entre cualquiera de las tarifas que le fueren aplicables; y,
- La Empresa podrá negarse a suministrar servicio, sea que exista contrato anterior o no, si el solicitante estuviere en

### CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

Decreto N° 222.—Diciembre de 1964.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdos N° 1048 al 1073, inclusive.—Abril de 1964.

AVISOS

mora por servicio suministrado, hasta que el adeudo fuese pagado.

#### Sección 4.—DEPOSITOS

- La Empresa se reserva el derecho de requerir en cualquier tiempo de cualquier abonado, aquellas garantías que estime aconsejables y satisfactorias para afianzar adecuadamente el consumo de energía eléctrica del abonado.
- Cuando el consumidor haya cumplido con todos los términos del contrato de suministro, al cesar el servicio garantizado por el depósito, la Empresa liberará la garantía correspondiente. Si al cesar el servicio hubiera obligaciones del abonado, pendientes, el monto de las garantías se aplicará a la cancelación de las mismas.

#### Sección 5.—PERIODO PARA ESTABLECER CONEXIONES DE SERVICIO

La Empresa procurará hacer las conexiones y comenzará a prestar el servicio requerido por el abonado, tan pronto como las circunstancias lo permitan, pero no será responsable por cualquier demora en hacer tales trabajos. No obstante si el interesado lo solicitare, la Empresa dará una contestación indicando si es posible o no hacer el suministro, y en su caso, dentro de qué plazo.

#### Sección 6.—ENTREGA DEL SERVICIO

- El hecho de que la Empresa mantenga el voltaje y la frecuencia convenidos en el punto de entrega del servicio, constituye suministro de servicio, ya sea que el consumidor haga o no uso del mismo.
- Las acometidas subterráneas serán suministradas y mantenidas por el consumidor.
- Cualquier desperfecto que surja del punto de entrega en adelante, ya sea en instalaciones pertenecientes o bajo control del abonado, será de la responsabilidad del mismo, salvo en el caso de que dicho desperfecto sea originado por causas imputables a la Empresa.

#### Sección 7.—LINEAS Y EQUIPO DEL ABONADO

- Todas las líneas, subestaciones u otro equipo, que sean de propiedad del abonado, con excepción del equipo de medición, serán instalados y conservados por cuenta del mismo y deberán ajustarse a las prescripciones y reglamentos que la Empresa decida aplicar.
- La Empresa tendrá el derecho pero no la obligación de inspeccionar cualquier instalación antes o después de suministrar energía eléctrica a la misma. Se reserva el derecho de rechazar cualquier instalación o aparato eléctrico que no esté de acuerdo con las normas aplicables, y que represente un peligro para las instalaciones de la Empresa, o afecte desfavorablemente el suministro del servicio. Dicha inspección o la ausencia de una inspección, o el no rechazo de una instalación después de una inspección, no hará responsable a la Empresa ni a

sus empleados o representantes por cualquier daño o pérdida que pudiese sufrir el abonado como resultado de una instalación interna o aparatos eléctricos defectuosos.

- c) Una vez presentada la solicitud de servicio, la Empresa se considerará autorizada por el consumidor para instalar sus conductores, equipos y demás accesorios, en el predio donde se prestará el servicio.
- d) Entre las 7 y las 21 horas, el abonado permitirá la entrada a sus locales o propiedades a los empleados de la Empresa debidamente identificados, para cualesquiera fines relacionados con las actividades de la misma.

#### Sección 8.—MEDICION

- a) La Empresa instalará y sellará medidores de demanda, energía y factor de potencia, según lo requiera la tarifa aplicable al servicio, en el punto de entrega o en cualquier otro cercano que ofrezca mayores facilidades o resulte más conveniente.
- b) La Empresa, mediante solicitud escrita de cualquier abonado, verificará la exactitud de sus medidores. Si como resultado de la verificación se comprobara que el equipo registra dentro de la tolerancia del dos por ciento (2%), será considerado correcto y el costo de la verificación será por cuenta del abonado, pero si la variación resultare mayor, los gastos de la inspección los pagará la Empresa.
- c) Si la comprobación de un medidor demostrase que el promedio de error es mayor del 5%, la Empresa devolverá al consumidor el exceso cobrado si el medidor estuviere registrando en exceso, o el consumidor pagará a la Empresa la diferencia en caso contrario. Este ajuste de cuentas afectará únicamente la última factura previa a la comprobación, más los días que hayan corrido desde la lectura correspondiente a la última factura hasta la fecha de comprobación. Si el error fuere menor del 5% no habrá ningún ajuste de cuentas.
- d) Si un medidor dejara de funcionar o funcionara incorrectamente por cualquier desperfecto mecánico o eléctrico, lo consumido durante el período en cuestión será calculado tomando como base el promedio de lo consumido durante los seis meses anteriores; si se hubiere introducido modificaciones de carga y consumo dentro de los últimos seis meses, sólo se tomará como base el promedio de los meses correspondientes a contar desde dicha modificación.
- e) Las alteraciones que se encontraren en los servicios por medidor serán consideradas de acuerdo con las circunstancias. La Empresa cobrará lo que el consumidor dejó de pagar por corriente usada y no registrada por el medidor debido a las alteraciones, hasta por un período de seis meses, pero si se tratare de un servicio que tiene menos tiempo del conectado, cobrará desde la fecha de conexión sea cual fuere la fecha de conexión la Empresa cobrará desde la fecha de la última inspección del servicio, siempre que en esta forma el período no resultare mayor de seis meses.
- f) Para efectos de facturación mensual de los servicios a medidor, la Empresa tomará las lecturas de los aparatos de medición normalmente en un período que puede variar entre 25 y 35 días. Sin embargo, cuando la Empresa no pueda efectuar la lectura de los medidores en los períodos consecutivos mencionados en el párrafo anterior, en los servicios en cuya facturación no intervenga otro cargo que el de la energía consumida facturará mensualmente con base en los consumos de los seis meses anteriores y ajustará la cuenta cuando se haga la lectura correspondiente.
- g) Cuando por inspección que se practique en un servicio a base de tarifa fija, se encuentre que el consumidor tiene conectado un servicio en exceso del que ha contratado, la Empresa podrá exigir el importe de seis meses del servicio no contratado, excepto en los casos siguientes:
  - 1.—Cuando se trate de una instalación que tenga menos tiempo de conectada y en la cual no se hubiere practicado inspección antes; y,

- 2.—En cualquier caso en que la inspección anterior se haya practicado dentro de los últimos seis meses. La Empresa cobrará entonces el servicio prestado en exceso, a partir de las fechas de conexión o de la inspección anterior, respectivamente.

#### Sección 9.—ATENCIÓN Y USO DE LAS INSTALACIONES Y ELECTRICIDAD POR EL ABONADO

- a) El abonado será responsable del cuidado y uso de la energía eléctrica desde el punto de entrega en adelante y no deberá usar dicha energía para ningún otro propósito ni en ningún otro lugar que no esté especificado en la tarifa aplicable o en el contrato de suministro.
- b) El consumidor está obligado a cuidar de la buena conservación, tanto de los aparatos de medición, como de cualquier otra obra o equipo accesorios, de propiedad de la Empresa, necesarios para suministrarle servicio. Ni el consumidor ni ninguna otra persona, a excepción de los empleados de la Empresa debidamente identificados, tendrá acceso directo a dichos aparatos o instalaciones. El consumidor responderá de las pérdidas causadas a la Empresa por cualquier daño o destrucción de los mismos, salvo que éstos sean ocasionados por fuerza mayor, desgaste o por actos de la Empresa, sus empleados o representantes.
- c) El abonado deberá informar inmediatamente a la Empresa, preferiblemente por escrito, sobre cualquier irregularidad, desperfecto, accidente, etc., que afecte al servicio o las instalaciones de la Empresa.
- d) Las acometidas, transformadores, medidores y demás equipo asociado, suministrados por la Empresa para uso del consumidor, tienen una capacidad definida y el abonado por consiguiente, no podrá efectuar un aumento sustancial de su carga conectada sin la correspondiente autorización escrita de la Empresa. El abonado será responsable de cualquier daño causado por aumento o cambio apreciable de las características de la carga, hecho sin permiso de la Empresa.
- e) Los servicios suministrados por la Empresa son para uso del consumidor y éste no puede enajenar todo ni parte del servicio, sin consentimiento expreso y por escrito de la Empresa. El consumidor podrá arrendar habitaciones con servicio eléctrico en su residencia o local, siempre que al hacerlo no se contravenga lo dispuesto en la tarifa bajo la cual reciba servicio.
- f) La Empresa no suministrará servicio en un local que esté recibiendo energía eléctrica de otra fuente de abastecimiento, ni el consumidor podrá introducir en un local servido por la Empresa, energía eléctrica procedente de otra fuente de abastecimiento, exceptuando los casos de emergencia cuando se suspenda parcial o totalmente el suministro por parte de la Empresa o cuando se obtenga autorización previamente y por escrito de la Empresa en tal sentido.
- g) El consumidor deberá acatar las disposiciones de la Empresa, que se consignen en el reglamento de tarifas o cualesquiera otras tendientes a obtener un mejor aprovechamiento de la energía eléctrica para evitar perjuicios a los demás consumidores. Si la utilización del servicio por el consumidor ocasiona fluctuaciones de voltaje o perturbaciones fuera de las usuales en el sistema de la Empresa, interferencias con la radio, desequilibrio de fases, bajo factor de potencia, etc., será requerido para que instale los aparatos apropiados para corregir tales condiciones, en un plazo razonable; en caso contrario, el servicio podrá ser suspendido hasta que se corrijan tales condiciones.
- h) El consumidor que reciba servicio por medidor no podrá hacer, ni permitirá que se haga lo siguiente:
  - 1.—Impedir el funcionamiento correcto de los aparatos de medición;
  - 2.—Impedir el paso libre de la electricidad por los aparatos de medición;

3.—Tomar servicio eléctrico que no haya sido registrado por los aparatos de medición.

Los alambres desnudos, cables o tubos rotos o perforados entre el punto de entrega del servicio y los aparatos de medición, así como la rotura de sellos o la desaparición de éstos, se considerará como signo evidente de haberse infringido esta disposición.

#### Sección 10.—PAGO DEL SERVICIO

- a) Las facturas por consumo de energía eléctrica serán presentadas al abonado mensualmente y deberán ser pagadas dentro de los próximos quince días contados a partir de la fecha que aparece en la factura, a menos que se indique otro plazo en el contrato de suministro; la no recepción de una factura no relevará al abonado de esta obligación. Cuando las facturas no fuesen pagadas en la forma indicada, la Empresa podrá suspender el servicio sin previo aviso.
- b) El consumidor será responsable de todas las cuentas por servicio suministrado bajo el contrato, hasta la expiración del mismo y mientras no se avise por escrito a la Empresa para que desconecte el servicio. El consumidor no será responsable por cuentas originadas por servicios suministrados cinco días después de que la Empresa haya recibido la solicitud de suspensión del servicio.
- c) La Empresa se reserva el derecho de establecer sobrecargos por cancelaciones atrasadas, las cuales podrán consistir en una cantidad fija o un porcentaje del valor facturado, aplicable durante cada mes o fracción de mes que dure el retraso en el pago.
- d) Cuando la Empresa establezca nuevas tarifas, más altas o más bajas que la indicada para la clase de servicio prestado, no será necesario hacer nuevos contratos con los consumidores conviniendo éstos en pagar por tal servicio a razón de los precios más altos o más bajos desde la fecha en que tales nuevas tarifas entren en vigor. En estos casos se dará aviso de ellos en la forma que fuere más efectiva.

#### Sección 11.—INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

- a) La Empresa procurará por todos los medios a su alcance suministrar servicio continuo e ininterrumpido, pero en caso de que éste fuera interrumpido por cualquier causa, la Empresa no será responsable de las pérdidas, costos, daños y perjuicios o gastos ocasionados al consumidor, excepto en los casos en que exista negligencia manifiesta y comprobada de parte de sus empleados.

#### Sección 12.—DISPOSICIONES GENERALES

- a) La Empresa podrá instalar aparatos protectores o limitadores para que desconecten el servicio cuando la capacidad contratada para el local del consumidor fuere excedida.
- b) Queda terminantemente prohibido a los empleados de la Empresa pedir o aceptar del público cualquier compensación por servicios rendidos; hacer, modificar, alterar o tergiversar cualquier tarifa o términos y condiciones contractuales, o comprometer a la Empresa mediante convenios o representaciones no contenidas en la solicitud de servicio o el contrato.
- c) Ninguna manifestación, promesa o convenio verbal o escrito de los empleados de la Empresa podrá alterar lo especificado en este reglamento de servicios.
- d) La violación de parte del consumidor de este Reglamento o del contrato de suministro, dará derecho a la Empresa a suspender el servicio, sin responsabilidad de su parte por mientras se mantenga tal situación anómala. En caso de reincidencia podrá suspenderse el servicio hasta por un mes, sin perjuicio de cumplir las obligaciones especificadas en este Reglamento.
- e) En caso de inconformidad con las cuentas presentadas por la ENEE, el consumidor deberá efectuar el pago correspondiente y presentar su reclamo a la Empresa en un plazo no mayor

de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del pago, para que, si procede, se haga el ajuste de la cuenta del consumidor.

- f) Cuando el abonado no esté conforme con la actuación de los trabajadores, empleados o funcionarios de la Empresa, en la aplicación de este Reglamento, presentará el reclamo correspondiente por escrito, de acuerdo con el siguiente orden jerárquico: 1°—Jefe de Departamento; 2°—Jefe de División; y, 3°—Gerente; cada uno de ellos dará al abonado su resolución por escrito, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación del reclamo. Si el abonado no estuviere de acuerdo con la resolución tomada por el Gerente, podrá recurrir en última instancia ante la Junta Directiva, cuya resolución agotará la vía administrativa quedando a salvo el recurso de acudir a los tribunales comunes.
- g) El presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha de su vigencia a los servicios existentes en esa fecha; y,
- h) Este Reglamento entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Tegucigalpa, D. C., 12 de noviembre de 1964.

#### JUNTA DIRECTIVA ENEE:

**Luis Bográn Fortín,**  
Secretario de Comunicaciones y  
Obras Públicas.

**Héctor Molina García,**  
Secretario de Recursos  
Naturales.

**Miguel Angel Rivera,**  
Representante del Consejo Nacional  
de Economía.

**Ricardo Reyes,**  
Representante del Banco Na-  
cional de Fomento.

**Abraham Bueso,**  
Representante de las Cámaras de  
Comercio e Industrias del País.

## JEFATURA DE GOBIERNO

### DECRETO NUMERO 222

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno,

CONSIDERANDO: Que el gran número de juicios de que conocen las Cortes de San Pedro Sula, Comayagua y Corte Segunda de Apelaciones de Tegucigalpa, demanda la creación de una nueva Corte de Apelaciones, la cual es conveniente ubicar en la ciudad puerto de La Ceiba, habida consideración de la proximidad y medios de comunicación con los Departamentos de Colón, Gracias a Dios, Islas de la Bahía y Yoro.

Por tanto: el Jefe de Gobierno, en uso de las facultades discrecionales que le confiere el Decreto Unico del 3 de octubre de 1963,

#### DECRETA:

Artículo 1°—Se crea la Corte de Apelaciones de La Ceiba y con jurisdicción sobre los Departamentos de Atlántida, Colón, Gracias a Dios, Islas de la Bahía y Yoro.

Artículo 2°—La organización y atribuciones de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, se regirán por el Título IV de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 3°—La Corte de Apelaciones de La Ceiba, se instalará e iniciará sus labores el día dos de enero de mil novecientos sesenta y cinco, debiendo la Corte Suprema de Justicia hacer con la anticipación debida el nombramiento de Magistrados Propietarios y Suplentes y del respectivo Fiscal.

Artículo 4°—Las Cortes de Apelaciones de San Pedro Sula, Comayagua y Segunda de Tegucigalpa, remitirán en los últimos diez días del presente mes de diciembre todos los juicios civiles, laborales, causas criminales y cualquier clase de actuaciones fenecidos o en trámite que correspondan a la jurisdicción de la nueva Corte al señor Gobernador Político del Departamento de Atlántida, para que este funcionario los entregue al instalarse el mencionado Tribunal. Se exceptúan las causas



de (L 35.00) treinta y cinco lempiras mensuales, autorizadas a favor de los jóvenes siguientes, para realizar estudios en la Escuela Nacional de Bellas Artes de esta ciudad, mediante Acuerdo N° 759-B del 29 de febrero recién pasado.

- 1.—Barahona, Orlando Humberto
- 2.—Morales, Hipólito Crisanto
- 3.—Padilla Ezequiel Ayestas.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1056

Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Cancelar por los meses de abril a noviembre del presente año, las becas de (L 35.00) treinta y cinco lempiras mensuales, autorizadas a favor de los jóvenes siguientes, para realizar estudios en la Escuela Nacional de Bellas Artes de esta ciudad, mediante Acuerdo N° 581-B del 29 de febrero recién pasado:

- 1.—Díaz Marcos Segismundo
- 2.—Interiano Israel.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1057

Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de abril a noviembre del presente año, las becas de (L 35.00) treinta y cinco lempiras mensuales, a favor de cada uno de los jóvenes que se detallan, egresados de las Escuelas Primarias para que realicen estudios en la Escuela Nacional de Bellas Artes, de esta ciudad:

- 1.—Guardiola, Virgilio A.
- 2.—Mejía Navarro, Octavio
- 3.—Salazar, Luis Milton
- 4.—Siliézar, Mauro Roldán
- 5.—Rodríguez, Iván Víctor.

El gasto se imputará a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1058

Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de abril a noviembre del presente año, las becas de (L 75.00) setenta y cinco lempiras mensuales, a favor de cada uno de los Profesores y Bachilleres que se detallan, para que realicen estudios en la Escuela Nacional de Bellas Artes, de esta ciudad.

- 1.—Padilla Ayestas, Ezequiel
- 2.—Rodríguez, Miguel Antonio,

El gasto se imputará a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1059

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo 923 de fecha 9 de abril del presente año, mediante el cual se revalidan los alquileres de casas que ocupan algunas dependencias del Ministerio de Educación Pública, en el sentido de que la casa que ocupó la Sección de Educación Fundamental, deberá leerse, así: "Revalidar por los meses de enero a marzo del presente año, el alquiler de casa que ocupó la Sección de Educación Fundamental, contrato celebrado con la señora Aldea Izaguirre de Osorio, en representación de la señora Jesús R. v. de Osorio, por valor de (L 375.00) trescientos sesenta y cinco lempiras mensuales. Contrato autorizado mediante Acuerdo N° 3408 del 27 de diciembre de 1962.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1060

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de mayo entrante, a la señora María Filomena de Montes, sirviente del Internado de la Escuela Normal de Señoritas de esta ciudad, en sustitución de la señorita Prisca Amelia Flores, quien renunció.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1061

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aumentar a partir del 1° de mayo a diciembre del presente año, la suma de (L 26.00) veintiséis lempiras mensuales, a la Pensión de Jubilación de la Profesora Francisca H. de Ramírez, que por Acuerdo N° 64 del 9 de enero del presente año se le concedió la cantidad de (L 74.00) setenta y cuatro lempiras mensuales. La Profesora de Ramírez es vecina de este Distrito Central.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1062

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar el siguiente personal de Servicio, que laborará durante el presente año en las Escuelas Primarias del departamento de Choluteca, en la forma que sigue:

Doroteo Juárez, Policía Escolar de la Escuela Guía Técnica "Tomasa P. de Benedetto", del Municipio de Choluteca.

Dimas Vargas, Policía Escolar de la Escuela Urbana "Dionisio de Herrera", del Municipio de Choluteca.

Santos Aguilar, Policía Escolar de la Escuela Urbana "José Trinidad Cabañas", del Municipio de Choluteca.

David Villalobos, Policía Escolar de la Escuela Urbana "18 de Noviembre", del Municipio de Choluteca.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto de las respectivas escuelas.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1063

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aumentar a partir del 1° de mayo a diciembre del presente año, la suma de (L 15.00) quince lempiras mensuales, a la Pensión de Jubilación de la Profesora Carmen Castillo v. de Alvarenga que por Acuerdo N° 64 del 9 de enero del año en curso se le concedió la cantidad de (L 60.00) sesenta lempiras mensuales. La Profesora de Alvarenga es vecina de este Distrito Central.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1064

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

Considerando: Que con fecha 28 de junio de 1961 y mediante Acuerdo N° 1834, la Secretaría de Educación Pública celebró un Contrato de Arrendamiento con el señor Ricardo H. Calderón, por medio del cual dicha Secretaría de Estado tomó una casa del señor Calderón, en alquiler para que en ella funcione la Escuela "Simón Bolívar" del Barrio Los Profesores de este Distrito Central.

Considerando: Que el señor Calderón, con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento ha construido mejoras en el inmueble objeto del contrato, consistentes en la adición de tres piezas y una bodega lo cual desde luego significan inversión de dinero y como consecuencia aumento de valor del mismo inmueble.

Por tanto:

ACUERDA:

Reformar la Cláusula Primera del Contrato contenido en el Acuerdo N°

1834 del 28 de junio de 1961, en el sentido de que el precio de la renta sea aumentado de trescientos lempiras con que aparece a la de trescientos sesenta lempiras mensuales (L 360.00), aumento de renta que empezará a contarse a partir del primero de abril del año en curso.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1065

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de mayo del año en curso, carpintero de la Escuela Normal Mixta, de San Francisco, Atlántida, al señor Carlos Munguía, en lugar del señor Angel Margarito Motiño, que pasó a otro puesto.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1066

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de enero a diciembre del presente año, los siguientes alquileres de casas:

Isauro R. Almendares, propietario de la casa que ocupa la Supervisión Departamental de E. P. de Valle, con sede en la ciudad de Nacaome, a razón de (L 75.00) setenta y cinco lempiras mensuales.

Humberto Rosado, propietario de la casa que ocupa la Supervisión Auxiliar de E. P. de Valle, con sede en la ciudad de Langue, departamento de Valle, a razón de (L 40.00) cuarenta lempiras mensuales.

El pago se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe al interesado, de conformidad con el recibo que presente con el V° B° del Supervisor Departamental de Educación Primaria respectivo; debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1067

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de enero a diciembre del presente año, el siguiente alquiler de casa:

Gacy Bendeck, propietario de la casa que ocupa la Supervisión Departamental de Educación Primaria de Yoro, a razón de L 70.00 mensuales.

El gasto se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe al interesado, de conformidad con el recibo que presente con el Visto Bueno del Supervisor Departamental de Educación Primaria respectivo; debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1068

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de mayo próximo, al señor Octavio Macías, Radio-Operador de la Misión Cultural de la Mosquitia, del departamento de Gracias a Dios, en sustitución del señor Roque Ardón Bruhl, a quien se le canceló su nombramiento.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1069

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el Acuerdo N° 933 de fecha 13 de abril en curso, mediante el cual se autoriza la suma de (L 309.57) trescientos nueve lempiras, con cincuenta y siete centavos, que por la Tesorería Especial de Educación Media se haría efectiva a algunas casas comerciales por material suministrados a la Escuela Normal Asociada de esta ciudad. (Se deja sin valor este Acuerdo en virtud de haberse hecho en forma duplicada).—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1070

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes Profesores, miembros del Personal Docente de algunas Escuelas Primarias Urbanas y Rurales del departamento de Yoro, así: Neyda Chirinos, Directora (interina) de la Escuela Rural "Miguel Paz Baraona", de la aldea Boca Mame, Ma-

nicipio de Olanchito, en sustitución de Argentina de Padilla, a quien se le concedieron (6) seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1º de marzo).

Prady Flores, Directora (interina) de la Escuela Urbana "José E. Cárcamo", del Municipio de Arenal, en sustitución de Elvia de Lozano, a quien se le concedieron seis (6) semanas de licencia por razones de maternidad.

Deysi Medina, Sub-Directora de la Escuela Rural "Dionisio Andrade", de la aldea Mejía, Municipio de Yoro. (A partir del 1º de marzo).

James A. Aceituno, Sub-Director de la Escuela Rural "Francisco Morazán", de la aldea Cacaeta, Municipio de Yoro. (A partir del 1º de marzo).

Jacobo M. Montoya, Sub-Director de la Escuela Rural "Adán Quesada", de la aldea El Retiro, Municipio de Arenal. (A partir del 1º de marzo).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tiene derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957, Reformado con el Decreto N° 114 del 6 de junio de 1963. — Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

" M "

Acuerdo N° 1071

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

Autorizar por los meses de enero a diciembre del presente año, los siguientes alquileres de casas del Departamento de Gracias a Dios, en la forma que sigue:

Vayola Curbelo, propietario de la casa que ocupa la Supervisión Auxiliar de Educación Primaria de Gracias a Dios, con sede en el Municipio de Brus Laguna, a razón de L 15.00 mensuales.

Felipe Ordóñez, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Marco A. Soto", de la aldea Cropunta, Municipio de Policarpo Bonilla, a razón de L 8.00 mensuales.

Narciso Arriola, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Presentación Centeno", de la aldea Battalla, Municipio de Brus Laguna, a razón de L 10.00 mensuales.

Lucinda Quevedo, propietaria de la casa que ocupa un anexo de la Escuela Rural "Minerva", de la aldea Playaya, Municipio de Brus Laguna, a razón de L 10.00 mensuales.

El gasto se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe a los interesados, de conformidad con el recibo que presenten con el visto bueno del Supervisor Departamental de Educación Primaria respectivo; debiendo el gasto imputarse a la partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C

Acuerdo N° 1072

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar la suma de . . . . (L 447.02) cuatrocientos cua-

renta y siete lempiras, con dos centavos, que por la Tesorería Especial de Educación Media, se hará efectivo a algunas casas comerciales, por el suministro de material de oficina al Instituto Nocturno Anexo a la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán", de esta ciudad, según facturas proforma que se detallan:

Imprenta Calderón, factura de fecha de enero 24/64, Stencil, papel de trazo, papel bond, botes tinta mimeógrafo y folders . . . . . L 125.66

Imprenta Calderón, factura de fecha de enero, 24/64. Hojas papel bond membretadas . . . . . 12.36

Económica "Agencia Merz. S. A., Factura de fecha 7 de febrero/64. . . . . 309.00

Suma . . . . . L 447.02

El gasto se tomará de los Fondos Especiales existentes en dicha Tesorería y pertenecientes al referido Instituto. — Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 1073

Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Cancelar por los meses de abril a noviembre del presente año, las becas de . . . . (L 50.00) cincuenta lempiras mensuales, autorizadas a favor de los jóvenes que se detallan, para realizar estudios en el "Instituto Técnico Vocacional", de esta ciudad, mediante Acuerdo N° 307-B, del 1º de febrero recién pasado:

- 1.—Fernández Pineda, Eliseo
- 2.—Ortega, José Mario
- 3.—Mejía, José Oscar
- 4.—Raudales Flores, Wilfredo
- 5.—Quiroz, Ricardo Orlando
- 6.—Triminio Mendoza, José Armando. — Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

# AVISOS

## Denuncias Mineras

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 7 de diciembre de 1964, se admitió el denuncia que dice: "Se solicita una zona minera. Supremo Gobierno Militar. — Ministerio de Recursos Naturales. — Los suscritos, Davis Joseph Adams, mayor de edad, casado, empresario industrial, ciudadano de los Estados Unidos de América y portador del Pasaporte N° E463493 de dicho país; Gustin Helling F., mayor de edad, casado, Ingeniero de Minas y Geólogo, ciudadano de los Estados Unidos de América y portador del Pasaporte N° Z205498 de dicho país; Fernando Ferrari, mayor de edad, casado, hondureño, Perito Mercantil y Contador Público y Representante de Empresas Extranjeras, portador de la Tarjeta de Identidad Convalidada N° 25, Folio 190 Tomo 1A de Tegucigalpa, D. C., con el debido respeto comparecemos ante Vos, solicitando una zona minera de doscientas hectáreas, situada en el Municipio de San Antonio de Oriente, Departamento de Francisco Morazán, siendo productora de oro, plata, plomo y otros minerales que llevará por nombre "General Florencio Xatruch", siendo sus límites los siguientes: al Norte, cerro Las Moras; al Sur, Concordia; al Este, Portillo de La Horca, y al Oeste, quebrada El Gallo y La Loma. — Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1964. — (f) Davis Joseph Adams. — (f) Gustin Helling F. — (f) Fernando Ferrari". — Tegucigalpa D. C., 6 de diciembre de 1964.

SALOMÓN ORDÓÑEZ M.,  
Ministro de Recursos Naturales  
por la ley.

22 D. 64. y 2 E. 65.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por la Ley, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 4 de diciembre de 1964, se admitió la siguiente solici-

## A QUIEN INTERESE:

**Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.**

tud: "Se solicita una zona minera. — Supremo Gobierno Militar. — Ministerio de Recursos Naturales. — Los suscritos, Davis Joseph Adams, Empresario, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América y portador del Pasaporte N° E463493 expedido por el Gobierno de dicho país; Gustin Helling F., mayor de edad, casado, Ingeniero-Geólogo, ciudadano de los Estados Unidos de América y portador del Pasaporte N° Z205498 de dicho país; Fernando Ferrari, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y Contador Público y Representante de Industrias Extranjeras, hondureño, y portador de la Tarjeta de Identidad Convalidada N° 25, Folio 190, Tomo 1A, Tegucigalpa, D. C., con el debido respeto comparecemos ante Vos solicitando una Zona Minera de doscientas hectáreas, situada en terrenos ejidales del Municipio de San Antonio de Oriente, Departamento de Francisco Morazán, que produce oro, plata y otros minerales y que llevará el nombre de "Plata Fina", siendo sus límites los siguientes: al Norte, quebrada El Gallo; al Sur, Cerro Uyuca, Carretera de Oriente de por medio; al Este, San Antonio de Oriente, y al Oeste, lugar llamado Zuringa. — Tegucigalpa, D. C., diciembre 4, 1964. — (f) Davis J. Adams. — (f) Gustin Helling F. — (f) Fernando Ferrari". — Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1964.

SALOMÓN ORDÓÑEZ M.,  
Ministro de Recursos Naturales  
por la ley.

22 D. 64. y 2 E. 65.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 4 de diciembre de 1964, se admitió el denuncia que dice: "Se solicita una zona minera. — Supremo Gobierno Militar. — Ministerio de Recursos Naturales. — Los suscritos, Davis Joseph Adams, Empresario, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América y portador del Pasaporte N° E463493 expedido por el Gobierno de dicho país; Gustin Helling F., mayor de edad, casado, Ingeniero-Geólogo; ciudadano de los Estados Unidos de América y portador del Pasaporte N° Z205498 de dicho país; Fernando Ferrari, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y Contador Público y Re-

presentante de Industrias Extranjeras, hondureño y portador de la Tarjeta de Identidad convalidada N° 25, Folio 190, Tomo 1A, Tegucigalpa, D. C., con el debido respeto comparecemos ante Vos, solicitando una zona minera de doscientas hectáreas, situada en terrenos ejidales del Municipio de San Antonio de Oriente, Departamento de "Francisco Morazán", que produce plata, oro y otros minerales y que llevará el nombre de "La Plomosa", siendo sus límites los siguientes: al Norte, cerro Las Moras; al Sur, Concordia; al Este, Túnel La Plomosa, y al Oeste, Túnel La Horca, declaramos que poseemos el capital necesario y los servicios técnicos adecuados para iniciar una explotación en gran escala. — Tegucigalpa, D. C., diciembre 4 de 1964. — (f) Davis J. Adams. — (f) Gustin Helling F. — (f) Fernando Ferrari". — Tegucigalpa, D. C., diciembre 7 de 1964.

SALOMÓN ORDÓÑEZ M.,  
Ministro de Recursos Naturales  
por la ley.

22 D. 64. y 2 E. 65.

## REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha nueve de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Secretaría de Economía y Hacienda. — Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica. — Yo, Jerónimo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en mi carácter de representante de la Standard Oil Company, S. A., Limited, Sociedad Anónima domiciliada en la ciudad de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con oficinas principales en 30 Rockefeller Plaza, New York, 20, N. Y., carácter que acreditado con el Poder que debidamente autenticado corre agregado a las diligencias que en esta misma fecha presento para el Registro y Depósito de la Marca de Fábrica "Engro", de donde pido se rzone, con todo respeto pido que previos los trámites legales y el pago de los impuestos respectivos, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica:

# ENGRO

(Etiqueta) la cual usa mi representada para amparar y distinguir en el comercio los

fertilizantes químicos que fabrica y cuya marca de fábrica usa en todas las formas usuales en el comercio y que consiste en una etiqueta donde el color blanco se emplea en la parte superior del saco o funda que contiene el producto (Fertilizante Químico); inmediatamente debajo una franja color verde de forma irregular y luego otra franja rectangular de color blanco, seguida por otra franja color azul de forma semejante a la verde; finalmente, la parte inferior también de color blanco. Esta marca de fábrica fue registrada en la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica de la República Dominicana con el N° 12.647, el 15 de abril de 1963, y se encuentra actualmente en vigor de conformidad con el certificado que debidamente autenticado acompaño. Acompaño asimismo el Contrato de Agencia, 10 ejemplares impresos de la marca y el clisé correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Jerónimo Sandoval". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
22 D. 64. y 2 E. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber que con fecha trece de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Jerónimo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en mi carácter de Representante de la firma Standard Oil Company, S. A., Limited, del domicilio de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con oficinas principales en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York 20, N. Y., Estados Unidos de América, carácter que acredito con el Poder debidamente legalizado que acompaño pasa que se agregue a las diligencias, con todo respeto comparezco a pedir que previos los trámites legales correspondientes y el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**ENCAP**

la que usa mi representada para amparar y distinguir en

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de A. W. Faber-Castell, domiciliada en Stein bei Nürnberg, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 169.412, el 11 de enero de 1913, renovada por diez años a contar del 13 de noviembre de 1962, para distinguir: lápices, lápices comunes, lápices de colores, lápices para artistas y sus piezas postizas, lápices de patente (lápices mecánicos o automáticos) lápices para copiar, lápices de tinta, goma para borrar, cintas de goma, reglas de cálculo, reglas para trazar líneas, escuadras para dibujo, escuadras para trazar, lapiceras, lapiceras-fuente, lapiceras a bolita y minas para las mismas, sacapuntas para lápices, artículos para escritura y dibujo, y marroquinera; consistente en el nombre "A. W. Faber" Castell" y dos di-

A. W. FABER  "CASTELL" 

bujos, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

22 D. 64., 2 y 12 E. 65.

el comercio Productos Agrícolas en General, y la cual se usa en distintas formas, estilos y tamaños, sobre los envases que contienen el producto, en todas las formas usuales en el comercio. Esta marca de fábrica fue registrada en la República de Colombia en el Registro de Propiedad Industrial, bajo el N° 55.778, el día 27 de enero de 1964, y se encuentra actualmente en vigor de conformidad con el Certificado que debidamente autenticado acompaño asimismo. Acompaño además el Contrato de Agencia, diez ejemplares impresos de la marca y el clisé correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., trece de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Jerónimo Sandoval". Lo que se se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de abril de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

22 D. 64. y 2 E. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hensdorf & Nelson Farms, Inc., corporación del Estado de Washington, domiciliada en Lake Washington Blvd. & N. E. 59th St., Houghton, Estado de Washington, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República Argentina con el número 537.789, el 10 de agosto de 1964, por un período de diez años, para distinguir: productos de agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura y animales vivos; consistente en la palabra:

**NICHOLS**

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimién-

dola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, en todo tamaño, color y tipo de letra.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

22 D. 64. y 2 E. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Rubén Mondragón C., mayor de edad, Licenciado en Economía y de este domicilio, actuando en representación de "Industrias Plásticas, S. A.", domiciliada en San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en la leyenda "7 Vidas" que va inserta en un círculo según copias de clisé adjuntas; la que usará mi repre-



sentada para distinguir: zapatos plásticos. Dicha marca de fábrica se aplicará sobre los productos o a las cajas, empaques o envoltorios que los con-

tienen, ya sea grabada directamente sobre dichos productos o empaques, cajas o envoltorios que los contienen o adherida en forma de etiqueta. Presento el poder para que se razone, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Rubén Mondragón C." Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

22 D. 64. y 2 E. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, con la consideración debida, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica:

**PALORONG**

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos de fábrica, consistentes en remedios medicinales para uso humano y veterinario; se usa impresa, litografiada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, y se aplica a los productos, en sus envases, empaques y demás medios que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio. Acompaño el poder razonado para que se me devuelva, las etiquetas y demás documentos reglamentarios, rogando se emita el acuerdo correspondiente, con las formalidades de ley.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Darío Montes". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

22 D. 64., 2 y 12 E. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Le-

petit S. p. A., domiciliada en 8, Via Roberto Lepetit, ciudad de Milán, Italia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 165.817, el 15 de julio de 1964, por un período de veinte años, para distinguir: productos químicos farmacéuticos, consistente en la palabra:

**NORMOSPAS**

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

22 D. 64. y 2 E. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Société Belge de L'Azote et des Produits Chimiques du Marly, Sociedad Anónima, domiciliada en 4 Boulevard Piercot, Liège, Bélgica, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

**FRAGIVIX**

para distinguir: productos farmacéuticos y especialidades, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

22 D. 64. y 2 E. 65.

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día doce de enero del año entrante en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta los inmuebles siguientes: Un lote de terreno sito en La Granja, de esta ciudad, marcado con el número dieciséis en el plano de lotificación hecho por el Ingeniero Fernando C. García, con las siguientes dimensiones y límites: Al Norte, veinti-

cuatro metros cincuenta y siete centímetros, lote número diecisiete de Lucas Moncada G.; al Sur, veinticuatro metros cincuenta y siete centímetros, lote número quince; al Este, diez metros, lote número veintisiete, calle de por medio, y al Oeste, diez metros lote número ocho, todos de Carmen Sempé; hay construido en dicho lote unas tapias de adobe, diez piezas de casas construidas de madera, cubiertas con tejas, con sus respectivas cocinas y con cerramiento de tapia de adobes, además cinco piezas construidas de ladrillo rafón, cinco cocinas encementadas, servicios sanitarios en construcción, y un pozo de malacate, todo cubierto de tejas; inmueble que hubo por compra a la señorita Pura Andino A., el día 28 de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ante los oficios del Notario Carlos Aguilar Pinel, teniendo el dominio inscrito con el número 104, folios 132 y 133 del Tomo 88 del Registro de la Propiedad de este departamento, y b) Lote de terreno marcado con el número 17 de la lotificación de una parte de la finca denominada La Granja, sita en esta ciudad, lotificación perteneciente a doña Carmen Connor de Sempé, y dicho lote tiene los límites y dimensiones siguientes: al Norte, propiedad de Francisco Díaz Zelaya, calle de por medio, veinticinco metros; al Sur, lote número dieciséis, veinticuatro metros cincuenta y siete centímetros; al Este, lote número veintitrés, calle de por medio, veinte metros, y al Oeste, lote número ocho, trece metros setenta centímetros; inmueble que hubo como heredera ab intestato de don Tito López Pineda, con el N° 50, folio 78 del Tomo 115 del Registro de la Propiedad de este departamento. Garantizando los inmuebles seis mil lempiras. Los inmuebles anteriormente relacionados se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora Adriana de López Pineda es en deberle a la señora Carmen Castro de Ward. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de doce mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1964.

ANGEL H. AMADOR,  
Secretario.

Del 15 D. 64. al 9 E. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en

## Anuncio de la Calidad de Comerciante

CONSTRUCTORES E INGENIEROS CENTROAMERICANOS, S. A.

Sociedad Anónima constituida en Escritura Pública autorizada en esta ciudad, el cinco de noviembre de 1964, ante los oficios del Notario Público Amado H. Núñez, con domicilio en Tegucigalpa, D. C., participa la iniciación de sus actividades profesionales, dedicada a planificar y llevar a cabo toda clase de obras de construcción y de Ingeniería y, en general, toda clase de actividades mercantiles y financieras necesarias para el desarrollo de la Empresa, operando con un capital fijo de L 2 000.000.00, íntegramente suscrito, siendo Presidente del Consejo de Administración el Licenciado Adolfo S. Midence. Artículo 380 del Código de Comercio.

22 D. 64.

### PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

general y para los efectos de la ley, hace saber: Que en la audiencia del día veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará el inmueble siguiente: Lotes de terreno: Números, Uno, Cinco, Siete, Nueve, Once y Trece del Bloque "L" de cuatro mil ochocientos treinta y siete varas cuadradas con ochentiséis centésimas de vara cuadrada, el que mide y limita: al Norte, treinta metros seis centímetros, con lote número Uno Bloque "M", calle de por medio; al Sur, treinta y seis metros, once centímetros, con lotes Tres, Cuatro y Cinco del Bloque "K", calle de por medio; al Este, ciento dieciséis metros cuarenta y siete centímetros con lotes Dos, Tres, Cuatro, Seis, Ocho, Diez, Doce y Catorce del Bloque "L"; y al Oeste, ochenta y seis metros treinta y ocho centímetros con Lotes Dos, Tres, Cinco y Siete del Bloque "O", calle de por medio; ubicado en la Colonia "La Primavera" en Comayagüela, en el Caserío de Tiloarque; se encuentra inscrito a favor de Calvin H. Merriam con el número 78, folios del 98 al 99 del Tomo 133 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento; cuyo valor asciende a la cantidad de veintiséis mil

lempiras fijado de común acuerdo por las partes; y se rematará para hacer efectiva la cantidad de diez mil seiscientos sesenta y seis lempiras veintidós centavos, más intereses vencidos y costas, que el señor Calvin H. Merriam es en deberle a la Sociedad "Banco de la Propiedad, S. A.", advirtiéndose que, por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, Distrito Central, 30 de noviembre de 1964.

LEO VALLADARES LANZA,  
Secretario.

Del 5 al 29 D. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al

público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día miércoles seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los bienes muebles siguientes: Un tractor Cartepillar D-7 con bullduzer y winch serie N° 17A1470; un tractor Cartepillar D-7 con bullduzer serie N° 3T25899; un tractor Allis Chalmers con bullduzer, en mal estado; un tractor Cartepillar D-8 con bullduzer y winch serie N° 13A932 SP; un tractor Cartepillar with bucket and fork, serie N° 9770071; un tractor Cartepillar Grader serial N° 9T4479, serie N° 20A3025; un camión Conmis Herffell, motor N° 10442197D07; un camión Kenworth Cummin Diesel, motor N° 58069, modelo N° 2C524EL; un Gerlinger o cargador Fork Lift, capacidad 10 toneladas; un cargador Clark-Ross Fork Lift con capacidad de 10 toneladas, serie N° 6405; un camión anfibia marca GMC Militar, serie N° 7033702; un camión International serie N° 33995, modelo N° 945; un camión International sin número de siera ni número de motor; un trailer de ocho ruedas N° 1 sin llantas; dos trailers de ocho llantas N° 2 y N° 3; un motor Diesel Conmins 300, serie N° 0426-3; un Jeep Willis serie N° 33-177, motor N° 15583; un Jeep Willis serie N° 57548, motor N° 19209, en mal estado; un Jeep Willis serie N° 57548 con número de motor ilegible, en mal estado; un aserrador Edger, modelo VX6; un motor Diesel 6MG-71; una planta eléctrica mo-

delo militar de 5.000 wats; un generador con ruedas Leroy, en regular estado; un motor Ford para bombas; un generador Dayton modelo 1 W-533, con motor y generador malos; un generador modelo 1 W-533 en mal estado; una sierra de cadena Firchain Wan; un motor de cadena para aserrar 24" con motor McCulloughs N° 150 S. H. P.; un motor de cadena para aserrar 30 pulgadas motor CMC Culloughs N° 150 de 5. H. P.; un motor de cadena para aserrar madera de 40, con motor N° 1180 de 7. H. P.; una sierra de mano para dos personas, en mal estado; un compresor de aire con motor de Jeep 641087-M-12BP-5; un soldador de acetileno N° 25; una bomba modelo 56H2D6B1; una caja de transmisión; un cargador de batería marca Allen, en mal estado; tres tanques, dos de 500 y uno de 250 galones de capacidad; dos poleas; un motor Ford, modelo B030F; una bomba; un gabinete de cuatro gavetas; dos estantes para guardar tornillos y tuercas; dos cajones conteniendo llaves para reparar tractores; cuatro gatas, dos en mal estado y dos regulares; un nivel de carpintería; una sierra de mano; un trépano eléctrico; un yunque, y un Bum de madera de caoba en trozas en número de 25. Dichos bienes muebles son propiedad de la Compañía Maderera, S. A., de este domicilio y se rematarán para con su producto pagar a la sociedad Mercantil "Juan N. Kawas & Company" de la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, cantidad de lempiras que la Compañía Maderera, S. A. es en deberle, la cual asciende a la suma de mil seiscientos sesenta y cinco lempiras con ochenta y nueve centavos de lempira. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el Perito nombrado para tal efecto, el cual asciende a la cantidad de dieciséis mil seiscientos treinta y cinco lempiras netos.—Tegucigalpa, D. C., 11 de diciembre de 1964.

Leo Valladares Lanza,  
Secretario.

Del 14 al 24 D. 64.

### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonos						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287148	0.285714		0.282857	0.287148
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Sulzo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florin	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

### Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuer, a máquina.